



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00887-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JUAN DAVID TRIVIÑO ALONSO.**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JUAN DAVID TRIVIÑO ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.032.901, en contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el día 21 de julio de 2023 presentó derecho de petición a la entidad accionada, respecto del comparendo No. 11001000000037456914.

Señaló que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándosele así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 25 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de Directora de Representación Judicial, en informe visto a (pdf 07) del expediente manifestó, que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (ORFEO), **NO REPOSA** ningún requerimiento del hoy accionante, con respecto al derecho de petición que versa sobre el comparendo frente al cual extraña respuesta.

Indicó además, que si bien es cierto el accionante acredita que la radicación de su petitorio la realizó el 21 de julio de 2023 a través de mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, también lo es que este último quedó deshabilitado como instrumento de radicación de correspondencia a partir del 31 de mayo hogaño, tal como lo informa a la ciudadanía en general la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Dado lo expuesto en el informe de tutela, adujo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental puesto que la entidad estuvo en imposibilidad de dar respuesta a lo solicitado, tanto más porque la petición no fue presentada por medio de los canales dispuestos para la radicación de derechos de petición a partir del 31 de mayo de 2023, lo que deviene en que la Secretaría no tuvo conocimiento de la petición elevada al no haber sido recibida por la entidad para ser resuelta. De ahí que solicitó, declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, debido a que no ha vulnerado los derechos fundamentales argüidos por el Accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición por el que se reclama protección constitucional, por el hecho de que no se le dio respuesta dentro del término de ley, aun cuando el accionante radicó la petición objeto de estación de tutela a un correo electrónico deshabilitado por la entidad desde el 31 de mayo de 2023.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **JUAN DAVID TRIVIÑO ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.032.901. acudió ante este Despacho judicial para que se amparara su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 21 de julio de 2023, pese a que los términos para contestar al momento de interponer esta acción de tutela ya se encontraban vencidos.

En la petición objeto de estudio, el accionante solicitó a la entidad demandada lo siguiente:

SOLICITUD

- PRIMERO:** Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria.
- SEGUNDO:** Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000037456914.
- TERCERO:** Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.
- CUARTO:** Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo.
- QUINTO:** Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.
- SEXTO:** Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.
- SÉPTIMO:** Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.
- OCTAVO:** Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos.
- NOVENO:** Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.
- DÉCIMO:** Se sirvan informarme que dirección tenía registrada ante ustedes para el día 5 de febrero de 2023.
- DECIMOPRIMERO:** Se me informe con qué trámite dejé registrada dicha dirección, allegándome copia DIGITAL del formulario o el documento mediante el cual la consigné.
- DECIMOSEGUNDO:** Se me entregue el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.
- DECIMOTERCERO:** Me sea allegada copia DIGITAL de cada uno de los trámites realizados por mí ante este organismo de tránsito los cuales deben contar con fecha de realización y aprobación de los mismos.
- DECIMOCUARTO:** Se sirvan enviar DIGITALMENTE el historial de todas las direcciones registradas en su entidad bajo mi número de identificación.
- DECIMOQUINTO:** Se me allegue copia DIGITAL del formulario o el documento mediante el cual consigné la o las direcciones de la solicitud anterior.
- DECIMOSEXTO:** Así mismo, solicito se me entregue DIGITALMENTE el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT bajo mi número de identificación.
- DECIMOSÉPTIMO:** Se envíe copia DIGITAL de la grabación de la audiencia donde se tomó la decisión dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 11001000000037456914 de fecha 5 de febrero de 2023.
- DECIMOCTAVO:** Se envíe copia DIGITAL de la decisión tomada dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 11001000000037456914 de fecha 5 de febrero de 2023, que nunca fue notificado en estrados como lo exige la Ley 769 de 2002.

2.- Ahora bien, es importante analizar en el presente caso, si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues la petición que se aporta como aquella que se impetró (pdf 02), fue remitida a la dirección electrónica:

contactociudadano@movilidadbogota.gov.co dirección esta que fue deshabilitada por la Secretaría reconvenida desde el 31 de mayo de 2023 información que reposa en la página web de la entidad.

En efecto, de la revisión de la página web de la entidad demandada, se puede establecer que esta ha implementado la radicación de peticiones a través de un formulario que se debe diligenciar en línea en la página web de la entidad. Nótese entonces, que el accionante al enviar la solicitud a la dirección electrónica contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, no puede determinarse con certeza que la haya requerido efectivamente a través del derecho de petición, menos aun cuando no acreditó haber diligenciado el formulario electrónico dispuesto para tal fin.

En este orden de ideas, para la querellada no es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que “...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares”¹ (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración del amparo suplicado por **JUAN DAVID TRIVIÑO ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.032.901, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

¹ Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.